

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹
DE 7 DE OCTUBRE DE 2015
MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE BRASIL
ASUNTO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE CURADO**

VISTO:

1. La Resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 22 de mayo de 2014, en la cual, entre otros, requirió a la República Federativa de Brasil (en adelante "Brasil" o "el Estado") que adoptara de forma inmediata todas las medidas que fueran necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de todas las personas privadas de libertad en el Complejo de Curado, así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento, incluyendo los agentes penitenciarios, funcionarios y visitantes.

2. Los escritos recibidos entre 3 de octubre de 2014 y 26 de agosto de 2015, mediante los cuales el Estado presentó informes sobre el cumplimiento de las presentes medidas provisionales; los representantes de los beneficiarios presentaron sus observaciones a los informes estatales, además de información sobre nuevos hechos violentos ocurridos en el Complejo de Curado, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó sus observaciones a lo anterior.

3. La audiencia pública realizada en la sede de la Corte Interamericana el 28 de septiembre de 2015.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el Considerando 20 de la Resolución de 22 de mayo de 2014, la Corte consideró imprescindible que el Estado adoptara medidas de corto plazo a efectos de: a) elaborar e implementar un plan de emergencia respecto de la atención médica, en particular, a los reclusos portadores de enfermedades contagiosas y tomar medidas para evitar la propagación de dichas enfermedades; b) elaborar e implementar un plan de urgencia para disminuir la situación de hacinamiento y sobrepoblación en el Complejo de Curado; c) eliminar la presencia de armas de cualquier tipo dentro del referido Complejo; d) asegurar las condiciones de seguridad y respeto a la vida e integridad personal de todos los internos, funcionarios y visitantes del Complejo de Curado, y e) eliminar la práctica de revisiones humillantes que afecten la intimidad y la dignidad de los visitantes. Asimismo, se requirió al Estado la remisión de información sobre las medidas provisionales adoptadas de conformidad con la referida decisión.

¹ El Juez Roberto F. Caldas no participó en el conocimiento y deliberación de la presente Resolución.

2. A continuación la Corte evaluará la información presentada por el Estado tanto mediante sus informes escritos como durante la audiencia pública, y la contrastará con lo informado por los representantes y la Comisión en relación con las medidas consideradas imprescindibles en la última Resolución (*supra* Considerando 1). Finalmente, la Corte hará consideraciones sobre la infraestructura, la situación de grupos vulnerables en el Complejo de Curado y la restricción al monitoreo de las medidas provisionales impuesta a los representantes.

3. Antes de pasar a la evaluación específica de las medidas adoptadas por el Estado, la Corte hace notar que las presentes medidas provisionales son monitoreadas por el "Foro Permanente de acompañamiento de las medidas provisionales", y también por la Procuraduría de la República en Pernambuco, por medio de la Averiguación Civil (*Inquérito civil*) No. 1.26.000.002034/2011-38. Dicho Foro Permanente adoptó un "Plan de Trabajo de Cumplimiento de las Medidas Provisionales", el cual se ve reflejado en los acápite siguientes.

A. Plan de emergencia de atención médica

4. En relación con la elaboración e implementación de un plan de emergencia sobre la atención médica, en particular, a los reclusos portadores de enfermedades contagiosas y tomar medidas para evitar la propagación de dichas enfermedades, el Estado informó, entre otros, lo siguiente:

- i. El 24 de abril de 2014 se creó en el Estado de Pernambuco el Comité Gestor de Política Nacional de Atención Integral de Salud de Personas Privadas de Libertad, el cual está conformado por organismos estatales y federales;
- ii. El 29 de agosto de 2014, el Estado de Pernambuco se adhirió a la Política Nacional de Atención Integral de la Salud de las Personas Privadas de Libertad, e incluyó sus acciones de salud penitenciaria en el Sistema Único de Salud (SUS). Como parte de ese proceso, fue implementado el Sistema de Información de Daños a la Salud, en colaboración con el Ayuntamiento de la Ciudad de Recife;
- iii. Cada unidad carcelaria del Complejo de Curado cuenta con un equipo multidisciplinar de atención médica;
- iv. Se realizan campañas de vacunación periódicamente a la población carcelaria de Curado, a fin de evitar la propagación de enfermedades contagiosas. Además, se crearon dos nuevas salas de observación;
- v. En los meses de enero, febrero y marzo de 2015, se realizaron 1,123 pruebas de detección de tuberculosis. En el mes de abril se realizaron 427 pruebas, en mayo 438, y en julio 330. Las referidas pruebas identificaron 35 nuevos casos de tuberculosis entre enero y marzo de 2015 y otros 58 nuevos casos en los meses de abril a junio de 2015. Se da atención especial a grupos con mayor vulnerabilidad: personas LGBT, personas mayores, personas con discapacidad, portadores de VIH y hepatitis.
- vi. En agosto de 2015, 143 internos se encontraban sometidos a tratamiento contra la tuberculosis, y siete internos eran tratados contra lepra;
- vii. El 10 de febrero de 2015, fueron identificados 15 internos con trastornos mentales, quienes fueron transferidos para el Hospital de Custodia y Tratamiento Psiquiátrico;

- viii. En los meses de abril, mayo y junio de 2015 fueron realizadas 29 cirugías a internos en el Complejo de Curado;
- ix. Mensualmente, cada recluso es recibido en consulta individual, en dónde es orientado y evaluado por el equipo de salud; también se practican exámenes de HIV, sífilis y hepatitis B;
- x. Fueron contratados 18 médicos, dos técnicos, dos coordinadores de salud y una enfermera para trabajar en el Complejo de Curado;
- xi. Se establecieron convenios para el mejoramiento de la alimentación de los internos, con provisión de alimentación específica para los enfermos que así lo requieran.

5. Al respecto, los **representantes** de los beneficiarios informaron, entre otros, que:

- i. En una reunión celebrada el 28 de agosto de 2014, el Gerente de Salud de la Secretaría de Resocialización informó que el tratamiento de enfermedades infecciosas no se había iniciado en el Complejo;
- ii. El 23 de septiembre de 2014, la Secretaría de Resocialización registró que los equipos de salud apenas tenían cobertura parcial en el Complejo de Curado, pues no contaban con médicos suficientes para atender a toda la población carcelaria;
- iii. En la visita del 3 de noviembre de 2014, los representantes observaron que la escasez de medicamentos en el Complejo persistía, faltando inclusive artículos básicos como analgésicos;
- iv. Los representantes presentaron información específica sobre fallas graves y variadas de atención médica en el Complejo de Curado en relación a decenas de presos;
- v. El 18 de junio de 2015 fueron detectadas personas que necesitaban atención médica específica y que no la estaban recibiendo por parte del Estado, también, observaron que las enfermerías no tenían medicamentos básicos (suero y analgésico) y la falta de guantes;
- vi. En casos de violación sexual, no se realizan exámenes y profilaxis de enfermedades sexualmente transmisibles. Mencionaron el caso concreto de un preso transexual víctima de violación, quien tuvo de buscar el examen de VIH por cuenta propia;
- vii. El Complejo de Curado no cuenta con las herramientas y estructura para brindar asistencia médica adecuada.

6. A su vez, la **Comisión Interamericana** observó que el Estado no ha presentado información detallada sobre un posible plan de atención a los reclusos portadores de enfermedades contagiosas. Además, la Comisión resaltó que el Estado no ha informado sobre las medidas adoptadas para permitir el tratamiento médico de los internos en los centros de salud públicos, cuando sea necesario.

7. De la información aportada a la Corte sobre la atención inmediata de salud en el Complejo de Curado, la Corte toma nota de las medidas indicadas por el Estado en el sentido de reforzar la coordinación entre órganos del Estado de Pernambuco y del gobierno federal, sobre todo con la puesta en funcionamiento del Sistema Único de Salud (SUS) en Curado a través del Plan Nacional de Atención Integral de la Salud de las Personas Privadas de Libertad. En relación con las medidas concretas e inmediatas de atención de salud, la Corte valora la

contratación de personal médico y la disponibilidad de exámenes de enfermedades contagiosas y la implementación de campañas de vacunación y atención preventiva.

8. Sin embargo, la Corte ha recibido información detallada sobre graves fallas en la atención de salud de los internos de Curado, las cuales continúan poniendo en riesgo la vida y la integridad de dichas personas. Es preocupante para la Corte Interamericana el aumento en el número de personas infectadas con tuberculosis en el Complejo de Curado, desde la última Resolución del Tribunal de 22 de mayo de 2014. En ese sentido, más allá de la falta de datos precisos de parte del Estado sobre atención médica, la información aportada por los representantes demuestra la insuficiencia de la atención de salud en el Complejo de Curado, tanto con relación a los problemas ordinarios de salud, como respecto a las enfermedades contagiosas antes referidas. La Corte recuerda que se ha referido al Principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, el cual determina que “[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”². Por ello, esta Corte ha establecido que los Estados “tiene[n] el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera”³.

9. Particularmente con relación a los casos de enfermedades contagiosas, la Corte resalta que “[I]a coinfección [de tuberculosis y VIH] en centros penitenciarios representa además un serio problema de salud por la alta transmisión de ambas enfermedades. El progresivo deterioro de la inmunidad en los individuos infectados por el VIH, predispone a que contraigan una serie de infecciones oportunistas, entre ellas la [tuberculosis]. Es por ello por lo que el control de la [tuberculosis] en estos ámbitos no puede abordarse sin tener en cuenta la prevención y el control del VIH”⁴. Por tanto, el Estado debe tomar medidas urgentes para garantizar la atención médica adecuada a las personas enfermas y también garantizar que los demás internos y personas presentes en ese centro penitenciario no sean contagiados⁵. En concreto, el Estado debe adoptar un enfoque preventivo, de acuerdo a las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad y de grupos de alto riesgo o vulnerables, entre ellos las personas con discapacidad, portadores de tuberculosis, VIH⁶ y otras enfermedades contagiosas.

² *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013 párr. 189. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 24. Véase, además, la regla 24 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1995, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

³ *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 156, *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004, párr. 132.

⁴ *Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 2011, párr. 572.*

⁵ *Cfr. Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2014, Considerando 14.

⁶ *Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las*

B. Plan de urgencia para disminuir el hacinamiento y sobrepoblación

10. En relación con la situación de hacinamiento y sobrepoblación en el Complejo Penitenciario de Curado, la Corte había solicitado la elaboración e implementación de un plan de urgencia. Sobre ese tema, el Estado informó, entre otros, que:

- i. Se crearon un total de 676 plazas en el Estado de Pernambuco en el año 2015; en noviembre el centro penitenciario Abreu e Lima creará 336 plazas y un nuevo complejo penitenciario con capacidad para 2,750 internos será construido en Pernambuco. Ese es un tema prioritario para el Estado;
- ii. Está siendo implementado el Sistema Integral de Administración Penitenciaria, el cual consiste en el monitoreo biométrico de aquellos que entran o salen del Complejo de Curado;
- iii. Se creó en el Complejo de Curado una Oficina Central de la Secretaría de Desarrollo Social y Derechos Humanos, y una Comisión de Identificación Nominal, para determinar el número de presos;
- iv. Fue creado el Programa "Defensoría Sin Fronteras", por medio del cual 48 defensores públicos actúan en los tres centros de detención del Complejo de Curado. En marzo de 2015 realizaron un total de 2,600 consultas y gestiones para privados de libertad de Curado;
- v. Se encuentra en proceso de licitación el proyecto para incrementar el número de tobilleras electrónicas de 2,000 a 4,000, con el objetivo de aumentar las medidas cautelares como alternativas distintas a la prisión;
- vi. Fue ampliada la estructura para recibir a las familias de los detenidos en el Complejo de Curado;
- vii. Se creó un espacio para la atención judicial con capacidad de hasta cuatro reclusos simultáneamente;
- viii. El 9 de abril de 2015, fueron firmados por el Ministro de Justicia y el Consejo Nacional de Justicia, acuerdos buscando la implementación de las "Audiencias de Custodia", las cuales tuvieron inicio en agosto de 2015;
- ix. El Estado presentó un nuevo cálculo sobre el número de vacantes del Complejo Penitenciario de Curado, las cuales suman 1,819⁷;
- x. El Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria realizó una inspección al Complejo de Curado el 30 de marzo de 2015. Posteriormente, recomendó, entre otros, no aceptar nuevos internos sin previa autorización de la *1ª Vara Regional de Execução Penal de Pernambuco*; la ampliación del número de agentes penitenciarios contratados en vista de que Pernambuco tiene un déficit de más de 700, y la prohibición de internos con función de seguridad, disciplina y control interno, llamados "chaveiros", "mesarios" o "representantes".

personas privadas de libertad en las Américas, 2011, párrs. 534 y 535.

⁷ Dichas plazas estarían divididas de la siguiente manera: *Presídio Juiz Antonio Luiz Lins de Barros (PJALLB)*: 901 plazas, *Presídio Marcelo Francisco de Araújo (PAMFA)*: 464 plazas y *Presídio Frei Damião de Bozzano (PFDB)*: 454 plazas.

11. Los representantes de los beneficiarios, por otro lado, presentaron, entre otros, la siguiente información a la Corte:

- i. En una visita realizada el 8 de octubre de 2014 algunos internos relataron la existencia de un sistema ilegítimo de renta de espacios (*barracos*) en los Pabellones para que ellos puedan dormir;
- ii. Entre el 28 y 29 de octubre de 2014, había 6,953 presos confinados en Curado;
- iii. El 18 de julio de 2015, se verificó que la celda de los prisioneros LGBT tiene su aireación comprometida, teniendo como única entrada de aire la cuadrícula (puerta) de acceso, lo que genera un "efecto microondas", produciendo un calor insoportable;
- iv. La situación de higiene es precaria, existen denuncias de presencia de ratas y cucarachas en las celdas. Además, el sistema cloacal es deficiente;
- v. El 24 de febrero de 2015, después de la visita al Complejo fue reportado un interno que dormía amarrado a los barrotes de la ventana de la celda disciplinaria, debido a la falta de espacio en la celda;
- vi. En la visita del 18 de junio de 2015 fueron identificados 20 presos presentes en la celda de castigo, quienes informaron que otros 60 habían sido retirados el día anterior, con motivo de la visita de los representantes;
- vii. La creación de nuevas plazas y nuevos centros penitenciarios no resolverá el problema carcelario del Estado. Además, la policía militar creó en Pernambuco un bono salarial por cada detención realizada;
- viii. Sobre las llamadas "audiencias de custodia", consiste en un proyecto piloto implementado en el Estado de Pernambuco, sin una base normativa permanente. Por lo tanto, no existiría garantía legal de su continuación.

12. La Comisión Interamericana señaló que actualmente existen aproximadamente 7,000 personas detenidas en el Complejo de Curado, a pesar de contar con una capacidad de 1,819 plazas. Lo anterior correspondería a una situación de superpoblación de 384%, de los cuales 40% se encontrarían bajo prisión preventiva. A ese respecto la Comisión hizo hincapié en la necesidad de elaboración e implementación del plan de urgencia para disminuir el hacinamiento, conforme solicitado por la Corte en su Resolución de 22 de mayo de 2014. Por otra parte, la Comisión indicó la necesidad de establecer una prohibición temporal de nuevas personas detenidas en el Complejo de Curado en virtud de la alarmante situación de hacinamiento.

13. En primer lugar, la Corte valora la iniciativa del Consejo Nacional de Justicia y de diversas autoridades por la implementación del Programa de Audiencias de Custodia, cuyo objetivo es garantizar una rápida presentación del preso *in flagranti* ante un juez, quien hará un análisis sobre la necesidad de detención o la adopción de una medida alternativa, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte considera que esa medida constituye un importante avance en materia de control de la privación de libertad y podría contribuir a garantizar la legalidad y/o arbitrariedad de las detenciones, cohibir incidentes de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o

degradantes, y también reducir el hacinamiento de los centros carcelarios brasileños.

14. De la información disponible en el expediente de las presentes medidas provisionales, se desprende que la situación de hacinamiento y superpoblación no ha disminuido en el Complejo de Curado. El Estado informó sobre la transferencia de algunos detenidos, la ampliación de espacios para familiares en ocasión de visita y la construcción de nuevas cárceles cuyas plazas no reflejan una disminución del hacinamiento en Curado. El problema de excesiva superpoblación y hacinamiento persiste y no ha sido enfrentado de manera decisiva por parte del Estado desde la adopción de la Resolución de 22 de mayo de 2014.

15. Al respecto, la Corte recuerda que, en relación a las condiciones de las instalaciones en las cuales se encuentran las personas privadas de libertad, mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal⁸. Por tanto, es imprescindible que el Estado tome medidas concretas y con la máxima prioridad para reducir la situación de hacinamiento y sobrepoblación de más de 380% en el Complejo Penitenciario de Curado.

16. Al implementar las medidas para reducción del hacinamiento, el Estado debe tener presente que

La capacidad de alojamiento de los centros de privación de libertad deberá formularse teniendo en cuenta criterios como: el espacio real disponible por recluso; la ventilación; la iluminación; el acceso a los servicios sanitarios; el número de horas que los internos pasan encerrados en sus celdas o dormitorios; el número de horas que éstos pasan al aire libre; y las posibilidades que tengan de hacer ejercicio físico, trabajar, entre otras actividades. Sin embargo, la capacidad real de alojamiento es la cantidad de espacio con que cuenta cada interno en la celda en la que se le mantiene encerrado. La medida de este espacio resulta de la división del área total del dormitorio o celda entre el número de sus ocupantes. En este sentido, como mínimo, cada interno debe contar con espacio suficiente para dormir acostado, para caminar libremente dentro de la celda o dormitorio, y para acomodar sus efectos personales⁹.

C. Eliminar la presencia de armas

17. A propósito de la presencia de armas y objetos prohibidos en manos de personas privadas de libertad, el Estado de Brasil informó que:

⁸ Cfr. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005, párr. 118; Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 95; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 315. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 150.

⁹ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 2011, párr. 465, citando al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *Water, Sanitation, Hygiene and Habitat in Prisons* (2005), págs. 19 y 20.

- i. En el año 2014 se realizaron 15 operativos de revisión en el Complejo de Curado, los cuales consistieron en barridos en los pabellones y las celdas del Complejo en busca de armas, drogas, entre otros;
- ii. En enero de 2015 fue instalado el servicio de video monitoreo dentro del Complejo de Curado;
- iii. De enero a marzo de 2015 fueron incautados en Curado, entre otros, 10 kg de marihuana, 1.38 kg de crack; 12 psicoactivos; 10 litros de bebidas alcohólicas industrializadas; 3 litros de bebidas alcohólicas artesanales; 623 cuchillos; 566 lanzas; 1 arma de fuego; 297 aparatos celulares; 36 chips para celular; y 269 cargadores de aparatos celulares;
- iv. De mayo a junio de 2015 fueron aprehendidos, entre otros, 76 machetes (*facões*) industrializados; 136 cuchillos (*facas*) industrializadas; 19 machetes (*facões*) artesanales; 103 cuchillos (*facas*) artesanales; 24 hoces artesanales; 150 aparatos celulares; 157 cargadores de celular; 614 litros de *cachaça* artesanal; 41 litros de pegamento para zapatos; 6 balanzas de precisión; 23 barrotes de madera; 260g de marihuana; 93 pastillas de psicotrópicos; 16 barras de fierro, y 3 puñales;
- v. Fueron instalados un alambrado más alto y mallas de protección para evitar el lanzamiento de objetos adentro del Complejo. Asimismo, el Estado incremento la regularidad de las revisiones de celdas y detenidos.

18. Los representantes expresaron su preocupación por las más de 1,000 armas decomisadas dentro del Complejo de Curado en el año de 2015, incluyendo machetes, cuchillos y hoces. Según los representantes, hasta los "chaveiros" usan machetes en la cintura durante sus rondas. Habría un comercio establecido de armas dentro del Complejo de Curado, donde se vendería un cuchillo por R\$ 300,00 (treientos reales) y una pistola por R\$ 10.000,00 (diez mil reales). Solicitaron que el Estado investigue el comercio de armas dentro de Curado y la complicidad de funcionarios.

19. La Comisión señaló la necesidad de un control efectivo de la entrada y comercio de armas dentro del Complejo a través de investigaciones realizadas por autoridades estatales independientes, en particular sobre la complicidad de agentes penitenciarios.

20. En su Resolución de 22 de mayo de 2014 la Corte destacó que el Estado debía asegurar que las requisas fueran realizadas correcta y periódicamente, destinadas a la prevención de la violencia y la eliminación del riesgo, en función de un adecuado y efectivo control al interior de los pabellones por parte de la guardia penitenciaria, y que los resultados de estas requisas fueran debida y oportunamente comunicados a las autoridades competentes¹⁰. Al respecto, el Estado ha informado sobre los resultados de las requisas realizadas y sobre algunas medidas tomadas para evitar la entrada de armas, otros objetos ilegales y drogas al Complejo Penitenciario de Curado. Pero la propia información aportada por el Estado demuestra la completa falta de eficacia de las medidas adoptadas hasta el

¹⁰ Cfr. *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales respecto de Argentina*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2010, Considerando quincuagésimo segundo, y *Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2014, Considerando 16.

momento, pues a más de 16 meses después de la adopción de las medidas provisionales en el presente asunto, continúan siendo decomisados centenas de armas, drogas de varios tipos, centenas de litros bebida alcohólica, centenas de celulares, entre otros. La Corte expresa su gran preocupación con la continuación de presencia de armas y el riesgo generado por esa situación a la integridad personal y vida de las personas presentes en el Complejo de Curado, tanto internos como funcionarios, agentes de seguridad y visitantes. Además, la Corte considera imperativo que el Estado investigue de manera diligente las denuncias de corrupción y comercio de armas por parte de funcionarios e internos y que informe al Tribunal al respecto.

D. Asegurar condiciones de seguridad y respeto a la vida e integridad personal

21. En relación con el tema de hechos violentos que ponen en riesgo la integridad personal y la vida de los beneficiarios de las medidas provisionales, el Estado ha informado, entre otros, que:

- i. En junio de 2014 se realizó una ampliación del Centro de Inteligencia del Complejo de Curado;
- ii. A partir de abril de 2014 la Superintendencia de Seguridad Penitenciaria comenzó a monitorear semanalmente los crímenes cometidos dentro del Complejo de Curado, así como fugas, actos violentos, revisión a celdas y otros indicadores;
- iii. De diciembre de 2014 a marzo de 2015 fueron registrados 41 eventos por parte del Centro de Inteligencia, incluyendo lanzamientos de paquetes hacia la prisión, recaptura de detenidos, revisión en las celdas, motines, planes de fuga e incautación de droga y armas a visitantes;
- iv. El 29 de enero de 2015 el gobierno de Pernambuco declaró situación de emergencia en el Sistema Penitenciario estatal;
- v. Fueron contratados 126 agentes penitenciarios para el Complejo, además de la convocatoria de 40 otros agentes del cuadro permanente de la Secretaría de Resocialización. Uno de los objetivos de esa medida es frenar la atribución a los internos de funciones que corresponden al Estado;
- vi. El Pabellón de Disciplina fue rehabilitado con el propósito de mejorar las condiciones de los presos;
- vii. En junio de 2015 el Estado identificó a 26 "representantes de pabellón" ("chaveiros") "en función";
- viii. El 21 de julio de 2015 ocurrió un incendio en el Complejo de Curado. Algunos días antes el Cuerpo de Bomberos de Pernambuco había realizado una visita técnica al Complejo;
- ix. El 7 de agosto de 2015 la Secretaría de Resocialización publicó una ordenanza que establece las reglas de comunicación de eventos en las prisiones y cárceles públicas;
- x. Los agentes penitenciarios del Grupo de Operación de Seguridad realizaron un curso de capacitación e Intervención Rápida en Recintos Carcelarios en el Complejo Penitenciario de Papuda, en el Distrito Federal;

- xi. Entre mayo de 2014 y septiembre de 2015 ocurrieron 16 "crímenes violentos letales intencionales" en el Complejo de Curado. Todos esos incidentes se encuentran en etapa de averiguación policial o cuentan con un proceso penal en curso. Específicamente, el día 19 de enero de 2015, un sargento de la Policía Militar y dos detenidos murieron durante una confrontación entre la policía militar (PM), agentes penitenciarios y detenidos;
- xii. El día 20 de enero de 2015 hubo un intento de rebelión;
- xiii. El día 31 de enero de 2015, falleció un detenido, durante un motín, que también dejó heridos a otros cuatro;
- xiv. El 1 de febrero de 2015, nueve detenidos resultaron heridos por un motín entre los pabellones "1" y "P";
- xv. Fue creado el mecanismo estadual de combate a la tortura;
- xvi. Los eventos ocurridos el 27 de septiembre de 2015 están siendo investigados por los órganos responsables.

22. Los representantes, por su parte, informaron sobre centenas de hechos violentos y 20 muertes en el Complejo de Curado:

- i. El 9 de julio de 2014, un recluso habría prendido fuego a dos colchones de las celdas de enfermería. Además, se encontraba armado con dos cuchillos y amenazaba a otros presos;
- ii. En agosto de 2014, un interno fue herido por disparos de arma de fuego durante una supuesta tentativa de fuga, dejándolo parálítico de la cintura hacia abajo;
- iii. No hay información concreta en relación a la investigación y/o condenas a agentes estatales por actos de tortura y omisiones en el área de salud;
- iv. Existe un déficit de agentes penitenciarios en Curado, en virtud de que la normativa interna exige la presencia de 1 agente penitenciario para cada 5 presos. De esta forma, serían necesarios entre 300 a 400 agentes penitenciarios adicionales en dicho Complejo;
- v. Los funcionarios usan chalecos antibalas obsoletos;
- vi. La celda de castigo es una habitación sin luz, ventilación ni cama o colchón;
- vii. Durante la rebelión ocurrida el día 19 de enero de 2015, fallecieron el Policía Militar Carlos Silveira do Carmo (por disparo de arma de fuego) y el preso Edivaldo Barros da Silva Filha. Además de eso, otras 29 personas resultaron heridas;
- viii. También el día 19 de enero el interno Mário Antônio da Silva fue víctima de descuartizamiento. Ese mismo día ocurrieron rebeliones en todo el Estado de Pernambuco;
- ix. El día 20 de enero de 2015 periodistas filmaron presos armados en el Complejo durante el día y también una pelea a cuchillo;
- x. El día 6 de abril de 2015 hubo un motín en el Complejo, ocasionando la muerte de un preso, quien, según el Estado falleció por ser portador de VIH y tuberculosis;
- xi. En la visita realizada a Curado el día 17 de agosto de 2015, los representantes alegaron haber recibido información sobre la muerte de

- cuatro internos, además de los registros de agresiones sufridas por otros 11 internos;
- xii. La lista de muertes presentada por el Estado es incompleta. Además, la lista estatal tampoco incluye las llamadas "muertes naturales", que todavía no han sido debidamente justificadas, como por ejemplo la muerte del "ex-padre" en el Hospital Otávio de Freitas y los fallecimientos ocurridos durante el incendio de julio de 2015;
 - xiii. Del 22 de mayo de 2014 al 6 de noviembre de 2014 ocurrieron seis homicidios en el Complejo de Curado. Entre enero y agosto de 2015 ocurrieron 14 muertes;
 - xiv. Además, los representantes documentaron decenas de incidentes de violencia, entre ellos motines, peleas entre internos, tentativas de homicidio, tentativas de fuga, palizas y actos de tortura. En particular, se refirieron a una violación sexual colectiva de un detenido LGBT en la celda de castigo, la cual sería producto de una sanción aplicada por un "chaveiro". El detenido en cuestión habría sido contagiado con VIH a causa de esa violación sexual;
 - xv. El interno Vilmário de Souza había denunciado amenazas de muerte contra su persona. Los representantes comunicaron la situación y solicitaron atención urgente a la dirección del Complejo, pero el Estado no habría adoptado medidas para protegerlo. En agosto de 2015 ese interno fue asesinado dentro del Complejo de Curado;
 - xvi. Persiste el régimen de control interno conocido por los presos como "llaveros" (*chaveiros*). El día 19 de septiembre de 2014, el libro de eventos de Curado hace mención a los "llaveros de seguridad". Recientemente, en visita realizada el 18 de junio de 2015 los propios presos denunciaron la permanencia de los "llaveros" en Curado;
 - xvii. El Estado ha autorizado el uso de armas letales contra presos en caso de intentos de fuga;
 - xviii. El 27 de septiembre de 2015 una persona que vive en los alrededores del Complejo Penitenciario falleció por un disparo de arma de fuego proveniente de Curado.

23. La Comisión Interamericana expresó su preocupación por los homicidios y decenas de actos de violencia ocurridos durante este año. Entre los datos la Comisión resaltó la información sobre las peleas con cuchillos entre los internos, la permanencia de los "llaveros", el uso indiscriminado de balas de goma y la utilización de perros por parte de agentes penitenciarios contra de los detenidos. Asimismo, la Comisión resaltó la falta de información suficiente de parte del Estado sobre las investigaciones llevadas adelante respecto a las muertes e incidentes de violencia y tortura ocurridos en dicho establecimiento.

24. Como ya señaló la Corte en otras ocasiones, incluso en la Resolución de 22 de mayo de 2014 en el presente asunto, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se vulnere la vida y la integridad de las mismas. En este sentido, las obligaciones que el Estado debe asumir ineludiblemente en su posición de garante, incluyen la adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, evitar la presencia de armas dentro

de los establecimientos en poder de los internos, reducir el hacinamiento, procurar las condiciones de detención mínimas compatibles con su dignidad, y proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario¹¹. Además, dadas las características de los centros de detención, el Estado debe proteger a los reclusos de la violencia que, en la ausencia de control estatal, pueda ocurrir entre los privados de libertad¹².

25. En relación con las sanciones disciplinarias en los centros de detención esta Corte ha resuelto que los funcionarios de la cárcel "no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos"¹³, y que "[l]as penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante [están] completamente prohibidas como sanciones disciplinarias"¹⁴. Asimismo, no se puede permitir la imposición de castigos extraoficiales o arbitrarios, ni que el buen orden de los establecimientos penitenciarios sea mantenido sobre la base del temor permanente de los reclusos hacia las autoridades penitenciarias o hacia otros reclusos en quienes éstas hayan "delegado" funciones de seguridad y disciplina¹⁵, como continúa siendo el caso en el Complejo de Curado.

26. Es imperativo que el Estado ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios. Lo anterior implica ser capaz de mantener el orden y la seguridad al interior de las cárceles. El Estado debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, sus familiares, las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios. No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos¹⁶.

¹¹ *Cfr. Asunto del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana)*. Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007, Considerando undécimo, y *Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2014, Considerando 15.

¹² *Cfr. Asunto de las personas privadas de libertad de la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo*. Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de septiembre de 2006, Considerando decimosexto, y *Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2014, Considerando 15.

¹³ *Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto de Brasil*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 2002, Considerando 10; Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Regla número 54.1.

¹⁴ *Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 2002, Considerando 10; Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Regla número 31.

¹⁵ *Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 2011, párr. 373.*

¹⁶ *Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 2011, párr. 77.*

27. Específicamente en lo que se refiere a las presentes medidas provisionales, el Estado debe adoptar los medios conducentes a evitar episodios de violencia entre reclusos y de parte de funcionarios. Como medida de prevención y garantía del derecho a la vida y la integridad personal, el Estado tiene también la obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables por los hechos violentos informados al Tribunal (*supra* Considerandos 21 a 23). En sus informes a la Corte el Estado deberá presentar información detallada, específica y desglosada tanto sobre hechos violentos que atenten contra la integridad y la vida de los beneficiarios cuanto sobre las medidas de investigación implementadas al respecto.

E. Eliminar la práctica de revisiones humillantes

28. En relación con la última categoría de medidas imprescindibles a ser adoptadas por el Estado, éste informó que durante el año 2015, se invertirán aproximadamente R\$935.000,00 (novecientos treinta y cinco mil reales) de recursos federales para la adquisición de equipos de revisión electrónica y detectores de metal para el Estado de Pernambuco. Asimismo, fueron instalados seis 6 equipos de rayos-x, 22 detectores de metal tipo portal, 77 detectores de metal manuales, otros 33 detectores de metal tipo "banquillo", con el objetivo de evitar revisiones íntimas y vejatorias, las cuales también fueron prohibidas por medio de la Ordenanza nº 3/2014, del 1º Tribunal Regional de Ejecución Penal de Recife, de 28 de abril de 2014. Además, se encuentra en trámite en el Congreso Nacional un proyecto de ley que establece las revisiones en la entrada a las instalaciones carcelarias con equipos electrónicos.

29. Los representantes señalaron que el número de equipos de revisión electrónica no es suficiente en virtud del gran número de personas que visitan los internos del Complejo de Curado.

30. La Comisión valoró la adopción de una orden que prohíbe las revisiones vejatorias a los visitantes del Complejo.

31. De lo informado por las partes, la Corte valora la adopción de medidas administrativas y judiciales para prohibir las revisiones humillantes y garantizar la integridad personal de los visitantes. Asimismo, la Corte insta al Estado a continuar con la implementación de formas de control de entrada de visitantes menos intrusivas.

F. Infraestructura, grupos vulnerables y monitoreo de las medidas provisionales

32. En sus informes escritos y también durante la audiencia pública, los representantes se refirieron a las condiciones de detención en el Complejo de Curado, en particular la falta de habitabilidad de las celdas, la deficiente ventilación y la alegada venta de espacios que ocurre entre los presos. Asimismo, destacaron la situación de especial vulnerabilidad de presos LGBT. Señalaron también el riesgo de incendios y choques eléctricos a causa de cableado eléctrico aparente y no protegido.

33. Por otra parte, los representantes informaron a la Corte el 18 de mayo de 2015 sobre la prohibición de entrada al Complejo de Curado con cámaras fotográficas y de video. Asimismo, en dos oportunidades posteriores el Secretario

de Justicia y Derechos Humanos de Pernambuco habría mantenido dicha prohibición. Lo anterior dificultaría el monitoreo de violaciones de derechos humanos, en particular de alegados actos de tortura, ocurridos en ese centro carcelario.

34. El Estado informó que está construyendo una celda especial de convivencia para los presos LGBT. Por otra parte, confirmó la prohibición de entrada de equipos fotográficos y audiovisuales y la justificó en el Decreto de Emergencia de 29 de enero de 2015, el cual decretó estado de emergencia en el sistema carcelario de Pernambuco por un período de 180 días. Dicha prohibición fue una medida de emergencia para reformar la política de seguridad de Pernambuco. El Estado manifestó durante la audiencia que estaría "abierto al diálogo para permitir nuevamente el uso [de equipos audiovisuales] en el Complejo", con la condición de "respeto a las normas" y que las imágenes "no sean usadas en programas sensacionalistas".

35. La Comisión destacó que la falta de accesibilidad del Complejo de Curado ha afectado particularmente la rehabilitación y los derechos de personas con discapacidad física. Además, resaltó la posición de garante del Estado respecto a las personas privadas de libertad y el deber reforzado de protección de las personas LGBT ante situaciones de discriminación y violencia. Finalmente, la Comisión observó que no se puede monitorear efectivamente la implementación de las medidas provisionales si el Estado restringe la actuación de los representantes de los beneficiarios. La Comisión consideró inadmisibles e ilegales la prohibición de entrada de equipos audiovisuales, pues no existe previsión legal en ese sentido.

36. En relación con la infraestructura de los lugares de privación de libertad, la Corte recuerda que todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene y los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad¹⁷. Además, la Corte ha establecido que el Estado en su función de garante debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que pondría en peligro los derechos fundamentales de los internos en custodia. En este sentido, el Estado debe incorporar en el diseño, estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención, todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de emergencia o incendios y en el evento que se produzcan estas situaciones se pueda reaccionar con la debida diligencia, garantizando la protección de los internos o la evacuación segura de los locales. Entre esos mecanismos se encuentran sistemas eficaces de detección y extinción de incendios, alarmas, así como protocolos de acción en casos de emergencias que garanticen la seguridad de los privados de libertad¹⁸.

37. Sobre la situación en particular de personas con discapacidad y personas LGBT, la Corte hace notar el deber de protección del Estado frente a situaciones conocidas de discriminación y riesgo de grupos en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, el Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas disponibles para proteger y garantizar el goce del derecho a la vida y a la integridad personal de las personas bajo su custodia. Lo anterior adquiere particular urgencia cuando el

¹⁷ *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 67.

¹⁸ *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*, párr. 68.

Estado tiene conocimiento de situaciones violatorias a la integridad personal de dichas personas. La Corte toma nota de lo indicado por el Estado sobre la creación de un espacio de convivencia especial para personas LGBT, y espera que el Estado presente información concreta y detallada en sus próximos informes sobre este particular.

38. Finalmente, la Corte lamenta la imposición de la restricción a la entrada de cámaras fotográficas impuesta a los representantes de los beneficiarios por parte del Estado, en virtud de que esto constituyó una interferencia en la capacidad de monitorear la implementación de las medidas provisionales y en la posibilidad de documentar eventuales graves violaciones de derechos humanos ocurridas en el Complejo de Curado. Asimismo, ante la información del Estado de Brasil de que la referida restricción estaría basada en el Decreto No. 41.448, aprobado el 29 de enero de 2015, con vigencia de 180 días, la Corte entiende que dicha restricción expiró el 28 de julio de 2015 y, por lo tanto, no estaría vigente. Por otro lado, la Corte valora la información presentada por Brasil sobre la implementación en todo el territorio nacional, y también en el Estado de Pernambuco, de la Resolución No. 1, de 7 de febrero de 2013, del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, la cual explícitamente permite el uso de medios audiovisuales y fotográficos por parte de los órganos de ejecución de la pena, así como por entidades estatales y de la sociedad civil de fiscalización del sistema penitenciario y defensores de derechos humanos, con la finalidad de elaborar informes. Por todo lo anterior, la Corte no observa razones que justifiquen la prohibición de entrada de medios fotográficos y audiovisuales por parte de las organizaciones representantes de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales. Finalmente, en relación con la posible utilización de imágenes internas del Complejo de Curado en programas sensacionalistas, la Corte observa que no recibió información concreta que indique que los representantes sean responsables por la divulgación indebida de los casos documentados durante sus visitas de monitoreo.

39. Con base en las anteriores consideraciones, este Tribunal considera que se mantiene en el Complejo Penitenciario de Curado una situación de extrema gravedad y urgencia y de riesgo de daño irreparable, y por ello resulta procedente mantener vigentes las medidas provisionales, y requerir al Estado que informe a la Corte sobre la implementación de dichas medidas en los términos del punto resolutivo tercero de la presente Resolución.

40. La adopción de estas medidas provisionales no prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos informados.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana y el artículo 27 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir al Estado que continúe adoptando de forma inmediata todas las medidas que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de todas las personas privadas de libertad en el Complejo de Curado, así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento, incluyendo

los agentes penitenciarios, funcionarios y visitantes, en los términos de los Considerandos 9, 15, 16, 20, 24 a 27, 33 y 36 a 38 de la presente Resolución.

2. Requerir al Estado que mantenga a los representantes de los beneficiarios informados sobre las medidas adoptadas para cumplir con las medidas provisionales ordenadas y que les facilite el acceso amplio, con el exclusivo propósito de dar seguimiento y documentar fehacientemente la implementación de las presentes medidas.

3. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada tres meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, sobre la implementación de las medidas provisionales adoptadas de conformidad con esta decisión y sus efectos.

4. Solicitar a los representantes de los beneficiarios que presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe requerido en el punto resolutivo anterior dentro de un plazo de cuatro semanas, contado a partir de la recepción del referido informe estatal.

5. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente las observaciones que estime pertinentes al informe estatal requerido en el punto resolutivo tercero y a las correspondientes observaciones de los representantes de los beneficiarios dentro de un plazo de dos semanas, contado a partir de la transmisión de las referidas observaciones de los representantes.

6. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes de los beneficiarios.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas Provisionales respecto de Brasil. Asunto Complejo Penitenciario de Curado.

Humberto Sierra Porto
Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario